



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
RADICADO: 70001-23-33-000-2016-00199-00
INSTANCIA: PRIMERA

TEMA: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA
CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ, en contra del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

Como **fundamentos fácticos** relevantes resume la Sala los siguientes:



Manifiesta el accionante que el día 3 de mayo de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en donde se iba escuchar la declaración de los testimonios de la parte demandante dentro del proceso de radicado 70001333300520040009000, perteneciente al medio de control de Reparación Directa, que se promueve en contra del Municipio de Sincé Sucre.

Indica la apoderada de la parte accionante, que el día 03 de mayo de 2016, en forma inesperada o por motivos de fuerza mayor, no pudo asistir a la diligencia programada para ese día, teniendo en cuenta que sufrió graves quebrantos de Salud en horas de la mañana, tal como aparece consignado en la historia clínica, en donde presentaba un fuerte dolor producto de la miomatosis uterina y abundante sangrado debilidad en general. Por lo que la no concurrencia a la audiencia y la no conducción de los testigos no puede ser a ella imputable.

Asegura que, a pesar de sus padecimientos solicitó a tiempo ante el Juzgado Quinto Administrativo el aplazamiento a la audiencia programada, esto es, a las 11:30 am, escrito al cual anexó copia de la historia clínica y a respectiva incapacidad otorgada por su médico tratante.

Señala que, el despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016 se pronuncia respecto a la solicitud de aplazamiento argumentando que no era procedente.

Narra que, el día 20 de mayo de 2016 presentó incidente de nulidad, teniendo en cuenta que el Juzgado con la omisión del no aplazamiento de la audiencia de pruebas, vulnera su derecho a la defensa y debido proceso.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, **PRETENDE la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa**, y como consecuencia, se declare nula la audiencia de pruebas celebrada el día 03 de mayo 2016, y se revoque totalmente la providencia de fecha 16 de mayo del mismo año mediante el cual se niega el aplazamiento de la audiencia de pruebas ya referida y demás actuaciones posteriores por ser contrarias al derecho y violatorias del



debido proceso y en su defecto de ordene fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentación de la demanda: 19 de julio de 2016 (fol. 30); Admisión de la demanda: 21 de julio de 2016 (fol. 32.); Notificación a las partes: 22 de julio de 2016 (fol. 33 a 36).

1.2.1 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (fols.37 a 39).

El Juzgado accionado en su informe expone, que en ese despacho se tramita el medio de control de reparación directa promovido por la señora Ana Teodosia Acosta de Martínez en contra del Municipio de Sincé, expediente que está radicado bajo el Número 70001-33-33-005-2014-00090-00. En la actualidad el proceso se encuentra a despacho para proferir sentencia.

Indicó que, la doctora YOMAIRA ISABEL CASTILLA GUERRA, viene actuando dentro del referido proceso como APODERADA SUSTITUTA de la parte demandante, calidad que le fue reconocida en diligencia de inspección judicial practicada el día 12 de junio de 2015, prueba que se decretó a efectos de resolver posteriormente la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Comentó que dentro del trámite surtido en dicha contienda, el Juzgado realizó la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se resolvió fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 03 de mayo de 2016 a las tres de la tarde, (03:00 p.m.), decisión que fue notificada en estrados a las partes. Debe decirse que en la audiencia inicial estuvo presente la apoderada de la tutelante



Aseguró el accionado en su informe que la Secretaría del Juzgado libró las boletas de citación de los testigos que debían comparecer a la mentada audiencia de pruebas, y que llegada la fecha y hora estipulada para la celebración de la audiencia de pruebas, la misma se realizó, sin que en el expediente se avizorara el memorial que dice la tutelante fue presentado en horas de la mañana (11:30 a.m.). En este punto llama la atención del Juzgado que dado el mal estado de salud de la Dra. CASTILLA GUERRA, quien estuvo hospitalizada hasta las once de la mañana (11:00 a.m.) del día 03 de mayo de 2016 en el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, ese mismo día, media hora más tarde (11:30 a.m.) ya hubiese presentado el memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Señala igualmente que, como quiera que al momento de realizar la audiencia de pruebas no se divisaba en el plenario la solicitud de aplazamiento, la misma se llevó a cabo declarando fallida la recepción de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial. Es por ello que, una vez agregado al expediente el memorial en mención el despacho procedió a pronunciarse sobre el mismo negando la petición de aplazamiento.

Narra que los testigos fueron citados por el Juzgado a través de boletas de citación que fueron debidamente recibidas, tal y como dan cuenta los folios 166 a 174 del cuaderno principal, sin que los mismos se hicieran presentes y mucho menos allegaran excusas por su inasistencia de conformidad a lo consagrado en el artículo 277 y 278 del C.G.P.

Que por otro lado, la tutelante presentó incidente de nulidad el día 20 de mayo de 2016, y en esa misma fecha presentó memorial allegando sus alegatos de conclusión, con lo cual la nulidad alegada fue convalidada y/o subsanada según las reglas establecidas en el artículo 136 del C.G.P. y, al mismo tiempo con la presentación de los alegatos, aceptó tácitamente las decisiones impartidas por este Juzgado

Por último agregó, que teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia existente sobre las condiciones de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción debe ser negada atendiendo, a que en el caso de marras no se



cumplen tales requisitos; por lo tanto, la tutela impetrada resulta improcedente, y así debe declararse por el Tribunal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto, ¿Si procede la acción de tutela contra providencias judiciales en caso de que el accionante no haya agotado en debida forma, los recursos pertinentes y medios necesarios contra la providencia judicial que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales?

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela, **ii)** la acción de tutela contra decisiones judiciales, **iii)** inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad accionada **iv)** El caso concreto.

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

¹“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la



La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *“la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

“Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.



medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁶ (Destacado de la Sala).

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



2.2.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Procedencia excepcional.

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”⁷

Para la Sala, esta última es la posición que debe predominar al interior de un Estado

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.



Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela⁸.

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.



del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo⁹: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución¹⁰.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos se declarará improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo, pero en caso contrario se denegará el mismo.

2.2.3. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se deje sin efectos o eficacia jurídica las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas celebrada el día 03 de mayo de

⁹ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

¹⁰ Destaca la Sala que los presupuestos jurisprudenciales citados, han sido reiterados por la H. Corte Constitucional en sentencias recientes, a manera de ejemplo se hace alusión de la Sentencia SU-415 del 02 de julio de 2015 y también de la T-123 de 2016 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



2016, y la nulidad del auto de fecha 16 de mayo de 2016, por medio del cual el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO denegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Sea lo primero advertir, que la pertinencia de la presente acción contra la providencia recurrida, y como consecuencia de la procedibilidad de esta, antes de entrar a abordar el tema de fondo que se puso a consideración de este Tribunal, para lo cual se hace necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la accionante, por lo que, se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, y si de dicho análisis se encuentra la no superación de uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

Así las cosas, se detiene la Sala en este punto a fin de analizar cada presupuesto en concreto:

a) **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** El asunto es de relevancia constitucional, puesto que se trata de verificar la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 superior.

b) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.** Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializó la decisión judicial hoy impugnada en tutela (MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA promovida por ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, proceso radicado 70001333300520140009000, JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encuentra Sala lo siguiente:

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016¹¹, decretó como prueba la testimonial consistente en la declaración de los señores RAFAEL EDUARDO OLASCUAGA BOHÓRQUEZ, JOSÉ MARÍA MARICHAL RAMÍREZ y LUIS ROSALES

¹¹ Folio 162 a 164 Cuaderno principal de la demanda ordinaria.



DORIA, prueba solicitada por la parte demandante, en la presentación de la demanda de reparación directa (folio 6).

De la anterior decisión advirtió el despacho de conocimiento, que los testigos deberían comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante solicitante de la prueba, en la misma diligencia se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 03 de mayo de 2016 a las tres de la tarde en punto (3:00 pm), decisiones que quedaron notificadas en estrados sin pronunciamiento de las partes tal como da cuenta el acta escrita de la audiencia y el medio magnético audiovisual CD-ROM (folio 165).

Resalta igualmente el despacho que en la mentada audiencia estuvieron presentes tanto el apoderado de la parte demandada como la apoderada de la parte demandante la abogada YOMARA ISABEL CASTILLO ARRIETA, quedando eficazmente enterados de las decisiones tomadas por el despacho sustanciador.

No obstante a lo anterior, también observa este Tribunal que se impartieron las respectivas boletas de citación a los testigos anteriormente enunciados en las direcciones relacionadas en la demanda ordinaria, para efectos de su notificación (folio 166 a 174).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 03 de mayo de 2016, dando inicio a las 3:00 pm, con la comparecencia del apoderado del ente demandado Municipio de Sincé y de la Agente delegada del Ministerio Público, sin que se avizore la presencia de la apoderada de la parte demandante ni de los testigos citados a rendir declaración, razón por la cual se resolvió por parte del Juez Sustanciador, i) declarar fracasada la diligencia y como consecuencia dar por terminada la etapa probatoria ii) prescindir la etapa de alegaciones y juzgamiento y iii) correr traslado para alegatos de conclusión. Decisión que fue notificada en estrados a las partes intervinientes tal como consta en acta escrita y CD-ROM de grabación audiovisual obrantes a folio 175 a 177 del expediente de demanda ordinaria.

En vista de lo anterior, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia, anexando copia de la epicrisis e



incapacidad médica, el cual tiene fecha de recibido en el juzgado 03 de mayo de 2016, pero sin hora de presentación.

Posteriormente el Juzgado Quinto Administrativo se pronuncia sobre la solicitud de aplazamiento mediante auto del 16 de mayo de 2016 (folio 182), negando dicha petición, bajo argumento, que la misma no se encontró encausada dentro ninguno de los casos que señala el artículo 181 del C.P.A.C.A, que contempla las causas por las cuales se puede suspender la diligencia de la audiencia de pruebas.

La anterior decisión fue atacada por la apoderada de la parte demandante mediante un incidente de nulidad contra audiencia de pruebas y la providencia que denegó la solicitud de aplazamiento el día 20 de mayo de 2016¹², el que argumentó bajo una supuesta vulneración del debido proceso, este fue decido mediante auto del 27 de junio de 2016, resolviendo el Despacho sustanciador rechazarlo por no cumplir con los requisitos de procedencia.

La apoderada de la parte demandante inconforme con las decisiones adoptadas en la vía ordinaria, presenta tutela, buscando el amparo al debido proceso y como consecuencia la nulidad de las actuaciones dictadas en la audiencia de pruebas celebrada el 03 de mayo de 2016, y el auto que denegó la solicitud de aplazamiento de la diligencia en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala lo siguiente:

En primer lugar se resalta que en el informe rendido por el Juez Quinto Administrativo se expuso, que al momento de realizar la audiencia de pruebas no se divisaba en el plenario la solicitud de aplazamiento, por lo que la misma se llevó a cabo declarando fallida la recepción de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial, razón por la que, una vez agregado al expediente el memorial en mención el despacho procedió a pronunciarse sobre el mismo negando la petición de aplazamiento.

¹² Folio 1 y ss expediente de incidente de nulidad.



En efecto, esta Corporación al analizar el expediente de Reparación Directa, de radicado 70001333300520140009000, observa como primer punto, que el memorial de solicitud de aplazamiento se encuentra anexado al expediente de manera posterior al acta de la diligencia de la audiencia de pruebas y el mismo no contiene una hora determinada de recepción solo se contempla la fecha (03 de mayo de 2016), se reitera sin hora de recibido (folio 178 a 180).

Así las cosas, no existe certeza de la hora de recepción exacta del mentado memorial, pues la apoderada de la parte demandante en el escrito de tutela manifiesta que lo allegó al plenario a las 11:30 am, no obstante el Juzgado sustanciador expuso que al momento de realización de la audiencia, esto es las 3:00 pm, no observó escrito alguno de aplazamiento razón por la cual no se pronunció al respecto en dicho momento procesal.

Por lo dicho, si bien la apoderada de la parte demandante formuló una solicitud nulidad en contra de la decisión adoptada por ese despacho, lo cierto es que, dicho pronunciamiento debió ser atacado a través de los medios pertinentes como lo es el recurso de reposición en los términos del artículo 242 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 318 del C.G.P.

Así pues, no se avizora en el plenario que la apoderada de la parte demandante haya interpuesto el recurso en mención contra el auto que resolvió no aplazar la diligencia de la audiencia de pruebas.

Al respecto es importante señalar que la nulidad y los recursos como medios de impugnación de las decisiones del juez buscan fines distintos, y su procedencia se enmarca en causales distintas, pues al hablar de nulidad se debe mencionar que estas aparecen determinadas bajo una diferenciación de índole procesal y sustancial.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que, una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el artículo 133 y ss del C.G.P, pues la primera mira a los actos y declaraciones de voluntad en cuanto estos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo



acto o contrato, mientras que las segundas atañen a las irregularidades en el proceso judicial.¹³

En ese orden de ideas, considera la Sala que la parte demandante debió atacar la decisión del juez por medio de los mecanismos de impugnación pertinentes, para el caso, el recurso de reposición, pues los recursos contrario a las nulidades, son instrumentos que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro un proceso, para solicitar la reforma y revocatoria de una providencia judicial cuando se considera que esta afecta sus derechos y son equivocadas.

En segundo lugar, considera la Sala que la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, ni para revivir términos vencidos o rehacer oportunidades procesales que se encuentran fenecidas o retraer el litigio a una etapa ya terminada, pues esto desnaturaliza el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene la acción de tutela.

Igualmente destaca este Tribunal que la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta la información contenida en la historia clínica anexa, que la mencionada profesional del derecho ingresó al Hospital Nuestra Señora del Socorro el día 03 de mayo de 2016 a las 9:00 am y se le dio de alta a las 11: am, y la audiencia surtiría su trámite ese mismo día a las 3:00, por lo que bien pudo sustituir el poder y así comparecer la parte demandante al proceso, hecho que no ocurrió.

De otra parte, pese a que los testigos estaban citados a la diligencia a través de boletas de citación debidamente diligenciadas por el despacho, los mismos no comparecieron quedando esa decisión sujeta al juez de conocimiento, en los términos del artículo 218 del C.G.P

Es importante mencionar que, el proceso contencioso administrativo, regido por la Ley 1437 de 2011, es claramente un proceso que se tramita de forma mixta, es decir, existen una etapas procesales que son eminentemente escritas, como la demanda y

¹³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. DUPRE Editores. 2016. pág. 915. (Corte Suprema de Justicia sentencia del 27 de octubre de 1937).



la respuesta a la misma, pero existen otras que son esencialmente orales o en audiencia, en otras palabras, existe una reunión presencial entre el juez y las partes, convocados previamente, para atender unas audiencias con fines especiales (inicial, pruebas, alegaciones y juzgamiento, y conciliación posterior al fallo de condena). Esto, en aplicación de la política pública de oralidad, implementada por el legislador estatutario.

Adicionalmente, tal como lo consagra la norma procesal de reenvío de esta jurisdicción, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, la oralidad y las audiencias son esenciales al nuevo proceso (artículo 3 del C.G.P.).

Con fundamento en lo anterior, es claro que, en primer lugar, las partes y el juez, deben disponer de una programación adecuada de las audiencias, a fin de que las mismas se realicen de forma ordenada y oportuna, siendo esto una carga procesal impuesta a las partes (artículo 103 del C.P.A.C.A.). Y en segundo lugar, el artículo 5 del C.G.P. consagra la regla general del no aplazamiento de las diligencias, como norma imperativa, en aras de brindar agilidad a los mismos, y evitar prácticas dilatorias en su interior, siendo un deber de los apoderados el concurrir a las diligencias cuando sea citado (numeral 7 del artículo 78 ibídem), de no ser posible bien puede acudir a la sustitución de poder conforme a lo señala el artículo 175 del C.G.P.

Al respecto, ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO:

“La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”¹⁴

¹⁴ Auto del 08 de octubre de 2015: Rad: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.



Así las cosas, la Sala no encuentra fundamento alguno para entrar a examinar de fondo si ocurre alguna otra de las causales específicas que justifiquen la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues según quedó expuesto, la apoderada de la parte demandante, no agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial que exige la jurisprudencia Constitucional, conforme se ha reiterado en oportunidades precedentes.

2.2.3.1. CONCLUSIÓN.

La Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos no interpuestos en debida forma al interior del proceso en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, los que son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, sin entrar a estudiar los demás requisitos de procedibilidad y el fondo del asunto, como ya se explicó.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ en contra del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO LEJO, teniendo como tercero interesado al MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la actora, al JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, al MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE y al agente delegado del Ministerio Público. Por



Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número 7000133300520140009000, JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No 121 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA